

ELECCIONES NICARAGUA 1990

DOCUMENTO 016

RESUMEN: Esta es una decisión oficial del CSE en donde establece los procedimientos que deben seguirse para presentar una denuncia acerca del proceso electoral, violaciones de la ley electoral u otras decisiones del CSE.

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES PARA TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y QUEJAS

Arto. 1 Cuando un partido, alianza de partido político o asociación de suscripción popular presente una denuncia o queja contra otro partido políticos, alianza o asociación de suscripción popular u organizaciones afines, sus miembros, grupos o autoridades de cualquier naturaleza que fuera, deberá hacerlo por escrito y en papel común ante la oficina adjunta a la Secretaría del Consejo Supremo Electoral o de los Consejos Electorales Regionales según sea el caso, relatando circunstanciadamente los hechos los hechos que motivan las quejas o denuncia por infracciones o violaciones de la Ley Electoral, sus normas reglamentarias, las resoluciones del Consejo Supremo Electoral o de los Consejos Electorales Regionales.

Arto. 2 El escrito deberá estar suscrito por el representante legal del partido político, alianza o asociación de suscripción popular o por el Representante designado ante los Consejos Electorales Regionales conforme el Arto. 107 de la Ley Electoral; en el escrito se deberá señalar caso para oír notificaciones.

En el Consejo Supremo Electoral y en cada uno de los Consejos Electorales Regionales se establecerá una oficina adscrita a la correspondiente Secretaría que se encargará de recibir y tramitar las quejas o denuncias que se presenten.

Arto. 3 De estas quejas o denuncias conocerán:

- a) El Consejo Supremo Electoral, las de carácter general o que se refieran directamente a las personas

de los candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, las que fueron imputadas autoridades del Gobierno Central o a las autoridades nacionales de los partidos políticos, alianzas o Consejos Electorales Regionales.

b) El Consejo Electoral Regional de las circunscripciones correspondiente, las no comprendidas en el inciso anterior, así como las que se presentes contra las Juntas Receptoras de Votos.

Arto. 4 El Consejo Supremo Electoral o el Consejo Electoral Regional, notificará la queja o denuncia recibida al representante legal de los aludidos en ella para que respondan en un plazo de 72 horas.

Arto. 5 Transcurrido el plazo fijado conforme el artículo anterior habiéndose o no presentado respuesta, el Consejo Supremo Electoral o el Consejo Electoral Regional abrirá a prueba, si lo considera necesario, por cinco días y dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes resolverá a verdad sabida y buena fe guardada, sobre la queja o denuncia y se dirigirá a las autoridades correspondientes para que tomen las providencias del caso.

Arto. 6 Cuando de la queja o denuncia no se puede identificar al causante de los actos que la motivan, el Consejo Supremo Electoral o el Consejo Electoral Regional ordenará las diligencias del caso auxiliándose de las autoridades respectivas si fuera necesario, para resolver conforme el artículo anterior.

Arto. 7 En caso de urgencia, el Presidente del Consejo Supremo Electoral o del Consejo Electoral regional, podrá dirigirse sin mayores trámites a las autoridades correspondientes para que se tomen las providencias del caso con la premura que el asunto requiere.

Arto. 8 Las resoluciones del Consejo Supremo Electoral o del Consejo Electoral Regional y del los respectivos Presidentes deberá ser notificada a las partes y a las personas u organismos involucrados. Si es del caso se remitirá a la Procuraduría General de Justicia.

Esta resoluciones deberán ser acatadas por los partidos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, organizaciones afines, sus miembros, grupos o autoridades de cualquier naturaleza que fueren.

Dado el la ciudad de Managua, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinte y ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.